

Interlocutorio Civil Nro. 476

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
ARANZAZU-CALDAS

Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17-050-40-89-001-2020-00111-00
Referencia: Verbal (Restitución inmueble Arrendado).
Demandante: Cristina Morales Hoyos.
Demandado: Fernando Augusto Serna López

ASUNTO

Pronunciarse frente a la admisión de la demanda de proceso declarativo de Mínima Cuantía "RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO" instaurada por la señora **CRISTINA MORALES HOYOS** con CC No. 24.431.597, como representante legal de la **ASOCIACION DE VOLUNTARIAS VICENTINAS DE ARANZAZU**, a través de apoderado judicial designado por amparo de pobre, contra el señor **FERNANDO AUGUSTO SERNA LOPEZ** con CC No. 8.353.145 de Medellín, mayor de edad y vecino de este municipio.

CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora que mediante sentencia que hace tránsito a cosa Juzgada, se:

- I. Decrete la restitución del bien inmueble urbano, recibido a título de arrendamiento, ubicado en el área urbana del Municipio de Aranzazu (Cds) en la carrera 7 No. 5-27 primer piso, comprendido dentro de los siguientes linderos generales según título: por el oriente con la carrera 7, por un costado con propiedad de Diego Velásquez, midiendo nueve metros con sesenta centímetros (9.60 mts) hasta encontrar el lindero con el municipio; de para abajo hacia la izquierda hasta el lindero con propiedad de Fernando Velásquez, hoy de Antonio Giraldo, volteando a la izquierda con el mismo Velásquez, de aquí lindando con Diego Velásquez a salir a la carretera y por esta al primer lindero.

II. Condenar en costas al demandado.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 384 del CGP, solicita una inspección judicial al inmueble antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Como quiera que su poderdante sabe que el inmueble se encuentra abandonado y en estado de grave deterioro, se solicita la RESTITUCION PROVISIONAL del mismo a la parte demandante.

A la demanda se anexó la prueba documental a la que se hace relación en el respectivo acápite de la misma.

El artículo 90 del Código General del Proceso en su numeral 1, tiene como causal de inadmisión: "cuando no reúna los requisitos formales de la demanda".

Consultado el escrito de demanda, advierte este judicial que la misma no cumple con los numerales 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, así:

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Si bien el numeral 9 del artículo 384 del C. G. del Proceso establece que cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia; ello no exonera a la parte demandante de dar cumplimiento a tal exigencia.

Única Instancia se refiere exclusivamente a la improcedencia del recurso de apelación contra la decisión de fondo que se tome en el citado proceso; pero tal eventualidad, en momento alguno puede suplir la cuantía, pues esta no solo es necesaria para determinar el procedimiento a seguir, sino la competencia.

El artículo 26 de la misma norma procesal al referirse a la determinación de la cuantía, establece en su numeral 6.

"En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (...)".

Además es exigencia de ley, para establecer o no el pago del arancel judicial cuando a ello hubiere lugar (Art. 84 C G. P. numeral 4).

Así mismo se observa que las premisas normativas contempladas en el Decreto 806 de 2020 no se cumplen.

El decreto 806 de 2020 establece:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar todas sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. (...).

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones. (...).

Todos los sujetos procesales cumplirán sus deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento."

"Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónicos los cuales corresponderán a los enunciados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al admitirse la demanda presente escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Establece la norma en comento que el correo electrónico de un abogado, debidamente registrado, permitirá dar autenticidad de la solicitud o memorial anexo al mismo y en consecuencia dicho Decreto exige no solo que el citado profesional registre su correo en SIRNA (Sistema de información del Registro Nacional de Abogados), sino que los Juzgados a través de sus secretarías establezcan el cumplimiento de tal requisito, pues de conformidad con la misma normatividad, ello es causal de inadmisión.

Se tiene que verificada la información del libelo, se pudo constatar que aunque el citado profesional figura como abogado en el respectivo registro, la dirección electrónica señalada para sus notificaciones en la demanda y el poder, sigifredosernaduque846@gmail.com, no figura en el sistema de información del registro nacional de abogados (SIRNA), como se puede apreciar en la constancia que se anexa por parte de la secretaría del Juzgado, en donde si bien el citado profesional se registró como abogado; no ha hecho el registro de su correo electrónico.

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la de inadmitir la demandada presentada concediéndosele al citado profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de "Restitución de bien inmueble arrendado" presentada por la señora Cristina Morales Hoyos, en su condición de representante legal de la Asociación de Voluntaria Vicentinas, a través de apoderado judicial designado por amparo de pobre y en contra del señor Fernando Augusto Serna López .

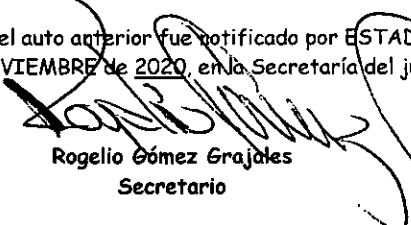
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte interesada un término de cinco (5) días, para que cumpla con lo solicitado por el Juzgado, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Al doctor **SIGIFREDO SERNA DUQUE**, abogado en ejercicio, con T.P. Nro 56.626 del C.S.J y cédula de ciudadanía Nro 19.268.317 de Bogotá personería para actuar en el presente proceso en nombre y presentación de la señora Cristina Morales Hoyos.

CUARTO: Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
J u e z

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 62 Hoy 10 de NOVIEMBRE de 2020, en la Secretaría del juzgado.  Rogelio Gómez Grajales Secretario
--